

CONSTANCIA: Bello, Ant., 26 de agosto de 2021; le informo Sr. Juez se allega revocatoria de poder. A Despacho para que provea.

\_\_\_\_\_  
Secretario

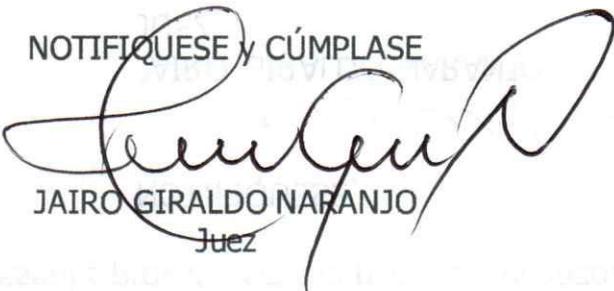
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bello, Ant., veintiséis de agosto de so mil veintiuno

ASUNTO: REVOCA PODER 2013-00255

Se acepta la revocatoria del poder que hace la demandante WILLIAN QUICENO DIAZ a la abogada CATALINA MARIA QUICENO GONZALEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De conformidad con los artículos 73 y 74 del C.G.P, se reconoce personería para actuar como representante legal judicial de WILLIAN QUICENO DIAZ al Dr. HERIBERTO CORDOBA ACEVEDO, abogado en ejercicio con T.P 149.603 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 071 fijado en la  
secretaria 01-09-2021 Juzgado el  
a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello, Ant. Agosto 25 de dos mil veintiuno. Sr. Juez, le informo que el Dr. OTTO MORALES VEGA presenta escrito de sustitucion de poder. A Despacho para que provea.

\_\_\_\_\_  
Secretario

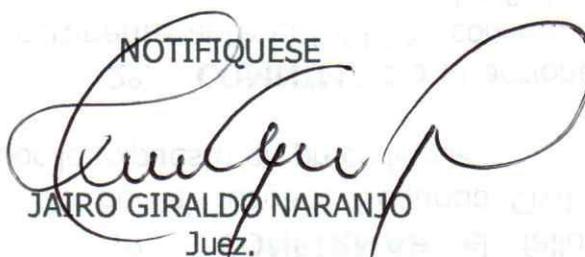
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, agosto veinticinco de dos mil veintiuno

ASUNTO: acepta sustitucion de poder  
RADICADO: 2019-00371-00 VERBAL-RESTITUCION

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C. G.P., se acepta la sustitución del poder que hace el profesional del Derecho Dr. OTTO MORALES VEGA en la Abogada LUISA FERNANDA RUA GUTIERREZ, en el memorial anterior, quien continuará representando a la parte demandada en los términos y con las facultades del poder sustituto.

NOTIFIQUESE



JAIRO GIRALDO NARANJO  
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <b>071</b> fijado en la secretaria <b>01-09-2021</b>	Juzgado el a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

INFORME SECRETARIAL: 26 de agosto de 2021. Le informo señor Juez que el termino para contestar las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada venció, con pronunciamiento de la parte demandante. A Despacho.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Bello, Ant., veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

RADICADO 2020-00106-00

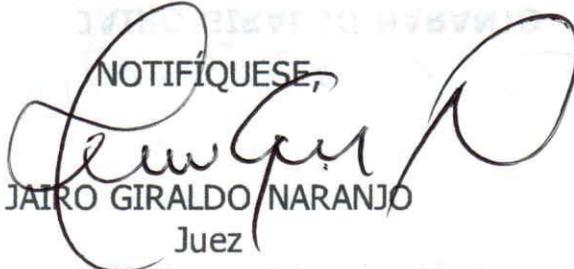
ASUNTO: CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G. del PROCESO

Conforme a constancia que antecede, se convoca a las partes del proceso para que concurran a audiencia inicial de que trata el Art. 372 ibidem, para lo cual se señala el día 15 del mes de Sept. del año **2021** a las 9AM. Para ello se le informa a las partes y apoderados que la audiencia se realizara a través del aplicativo **MS Teams**, para lo cual con un día hábil de antelación a la diligencia se enviara a los correos electrónicos reportados en el proceso la invitación.

En este sentido, se requiere a las partes y apoderados para que de ser el caso actualice o informen los correos electrónicos registrados ante el Consejo Superior de la judicatura para tal efecto.

En la audiencia se decretarán y practicarán las pruebas necesarias, y de advertir a los intervinientes, la obligatoriedad de asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones.

Se ordena requerir a las partes para que, en un término no superior a 5 días de antelación a la diligencia, se sirvan informar el nombre completo y numero de cedula de las personas que asistirán a la misma.

NOTIFIQUESE,  
  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 071 fijado en la  
secretaría 01-09-2021 Juzgado el  
a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bello, Ant., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: GENERAL FOOD S.A.S**  
**DEMANDADOS: ENRIQUE CONSUEGRA FUENTES**  
**RADICADO: 05 088 31 03 001 2021 00008 00**

**ASUNTO: ORDENA REQUERIR.**

En atención al memorial que antecede, se ordena requerir al GERENTE Y/O ADMINISTRADOR EMPRESA LABORATORIOS VIDA S.A.S, Para que informe sobre el estado actual del oficio 0078 del día 28 de enero de 2021, en el cual se comunicaba la medida decretada de embargo de las acciones, dividendos, utilidades intereses y demás beneficios a que tiene derecho por su ejercicio social la demandada LABORATORIOS VIDA S.A.S, e indique las razones por las cuales se ha sustraído de realizar las respectivas deducciones. Ofíciase en este sentido.

Sírvase proceder de conformidad, so pena de hacerse acreedor de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P, que consagra:....."Poderes disciplinarios del Juez: El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios: Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO GIRALDO NARANJO**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° **071** fijado en la  
secretaría **01-09-2021** Juzgado el  
a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello, Ant., 25 de agosto de 2021. Le informo Sr. Juez que se allega escrito por parte del apoderado de la parte actora desistiendo del recurso. A despacho para que provea.

Secretario

Radicado 2021-00008-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
Bello, Ant., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

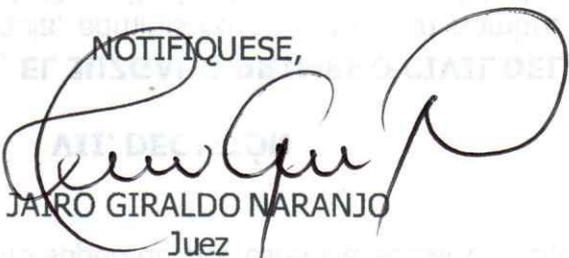
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte actora, se acepta el desistimiento del recurso de reposición que en su oportunidad fue radicado mediante correo electrónico del día 26 de Julio de 2021 interpuesto en contra del Auto de fecha 16 de Julio de 2021, notificado en el Estado electrónico No. 058 calendado 21 de Julio de los corrientes y mediante el cual se solicitó ACLARAR Y MODIFICAR el Auto en mención.

De otro lado, se ha arrimado documentación de la citación enviada al aquí demandado ENRIQUE CONSUEGRA FUENTES con constancia de resultado positivo expedida por la empresa postal, la cual da cuenta tanto de la entrega en la dirección que del demandado se ha informado, esto es, calle 40 #84ª -25 del Municipio de Copacabana, Ant., como que el citado sí reside o labora en esta dirección.

Ha transcurrido el término de ley sin que el citado haya concurrido a notificarse, por lo cual SE AUTORIZA AGOTAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO al aquí demandado, con observancia estricta de los requisitos de que trata el Art. 292 del C.G.P. y en la misma dirección donde se surtió la citación.

NOTIFIQUESE,

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° **071** fijado en la  
secretaría **01-09-2021** Juzgado el  
a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno. Señor Juez le informo que, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, por auto del 09 de agosto de 2021, dispuso que este Despacho Judicial, debería continuar conociendo del presente trámite. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**  
**BELLO, ANTIOQUIA**

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00055

**CONSIDERACIONES**

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Se deberá indicar el lugar en donde se encuentra los originales de cada una de las pruebas documentales aportadas con la demanda.

2-. Se deberá aportar un nuevo poder especial que cumpla, además de las exigencias contenidas en el Código General del Proceso, con los requisitos señalados en el Decreto 806 de 2020.

3-. Se deberá aportar el folio de matrícula inmobiliaria del bien que da cuenta la demanda, debidamente actualizado.

4-. Se aportar el poder general que se indica en la demanda con constancia de vigencia no superior a 30 días.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y

se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
JAIRO GIRALDO MARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>071</u> fijado en la secretaría <u>01-09-2021</u> Juzgado el	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD  
 Bello - Antioquia

**VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>EJECUTANTE</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
<b>EJECUTADO</b>	CLAUDIA DEL PILAR SALAZAR CARMONA
<b>RADICADO</b>	05088-31-03-001- <b>2021-00109-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>PROVIDENCIA CONSECUTIVO</b>	INTERLOCUTORIO NO. DE 2021
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En acatamiento a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., se apresta el Despacho a emitir decisión de fondo en el referido proceso, por cuanto se vislumbra la concurrencia de los presupuestos procesales y materiales y total ausencia de causales de **NULIDAD** que dieran al traste con la actuación desplegada, además, se ha observado el **DEBIDO PROCESO** y garantizado el **DERECHO DE DEFENSA** a las partes.

Son los **PRESUPUESTOS PROCESALES** los siguientes:

**DEMANDA PERFECTA EN SU FORMA**, en cumplimiento de los presupuestos del artículo 17, 18, 25, 26, 306 y 422 del Código General del Proceso acreditándose con el libelo y sus anexos la existencia del **TÍTULO QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**. PAGARE; además de ello, se observó que: la **COMPETENCIA EN EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO** se cumple, **CAPACIDAD PARA SER PARTE** también, por tratarse de personas naturales plenamente identificadas; **CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO** se acata por cuanto se presume dicha facultad en virtud del artículo 1503 del Código Civil y, el **DERECHO DE POSTULACIÓN** se observó por cuanto la parte actora es profesional del derecho; los demandados fueron notificados en debida forma, así mismo, se encuentran inmersos los **PRESUPUESTOS MATERIALES** que posibilitan el pronunciamiento de una decisión de fondo, los cuales son: **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, pues son verdaderos contradictores **ACREEDOR y DEUDORES**; y el **INTERÉS PARA OBRAR** es de orden personal y patrimonial, en cuanto se pretende el cobro coactivo de una suma de dinero.

A ello nos aprestamos previo análisis de los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

- 1. LA DEMANDA:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito que correspondió por reparto a este

Juzgado, formuló demanda Ejecutiva singular en contra de **CLAUDIA DEL PILAR SALAZAR CARMONA**, para que se librara mandamiento, así:

- A.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **CLAUDIA DEL PILAR SALAZAR CARMONA**, por las siguientes sumas:

<i>Capital</i>	<i>Pagare</i>	<i>Intereses de mora desde</i>	<i>Tasa Interés desde el vencimiento</i>
\$147.853.746,11	PAGARE 01-01266962-03 contentivo de la obligación No. 53217173633	11/12/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
<b>\$147.853.746,11</b>	<b>TOTAL</b>		

**2. NOTIFICACIÓN:** el demandado **CLAUDIA DEL PILAR SALAZAR CARMONA**, fue notificado vía correo electrónico [claudiasalazarbland@yahoo.com](mailto:claudiasalazarbland@yahoo.com), tal y como consta en auto del día 19 de julio de 2021, el cual no contesto la demanda instaurada en su contra, ni propuso excepciones de mérito.

**3. EL TRÁMITE:** Librado **MANDAMIENTO DE PAGO** por auto del 25 de mayo de 2021, según los dichos de la demanda, y **NOTIFICADO EL EJECUTADO** en debida forma.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, procede tomar una decisión de fondo previas las siguientes, breves,

### **CONSIDERACIONES:**

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde resolver, si se ordena continuar con la ejecución del crédito en la forma y cuantía ordenada en el mandamiento de pago.

#### ***TITULO QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO:***

El artículo 422 del Código de General del Proceso establece que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, las cuales pueden emanar de una "*sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos*

*contencioso administrativos o de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.*

En este sentido, el proceso ejecutivo se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme. La doctrina ha considerado que la sentencia es el título primordial de la ejecución, pero no toda clase de sentencia sino aquellas que cumplan con ciertos presupuestos, a saber: (i) que la sentencia sea de condena, puesto que las declarativas y las constitutivas no requieren para su cumplimiento ulterior la ejecución forzada y (ii) la sentencia judicial de condena debe encontrarse en firme o ejecutoriada.<sup>1</sup>

Lo anterior resulta necesario, toda vez que el juicio de ejecución de providencia judicial, implica la pre-existencia de un proceso, en el cual se han debatido las formalidades y el fondo del asunto.

Es por ello, que el artículo 442 del C.G.P. establece que en los procesos ejecutivos de ejecución de providencias judiciales, sólo es posible alegar las excepciones y nulidades establecidas taxativamente en dicha disposición, teniendo en cuenta que se está en presencia de una decisión ejecutoriada frente a la cual debieron proponerse los recursos y excepciones correspondientes.

De lo anterior se puede concluir que, por estricta disposición legal, el juez ejecutivo sólo podrá declarar probadas las excepciones que se encuentren establecidas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. Así como la nulidad originada únicamente en las causales 4 y 8 del artículo 133 de la misma normatividad. De lo contrario, se podría originar un desconocimiento abierto y expreso de una disposición legal, es decir podría producirse una vía de hecho por defecto sustantivo.

En el asunto sub-judice, el título valor se encuentra debidamente integrado y da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma comercial ya citada.

En consecuencia, establecido como está, que la obligación objeto de cobro, cumple las exigencias que impone la ley para su ejecución, que la parte demandada no propuso excepciones, se dan los presupuestos estipulados en el artículo 440 del C.G.P., para seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, por las mismas sumas contenidas en el mandamiento de pago, por lo expuesto anteriormente, ordenándose el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo.

---

<sup>1</sup> Ver. Azula Camacho Jaime, “Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Procesos Ejecutivos.” Temis y Juan Guillermo Velásquez Gómez. “Los procesos ejecutivos”. Biblioteca Jurídica Dike.

Por último se condena a los ejecutados al pago de costas procesales, lo anterior de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BELLO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENÁNDO** seguir adelante con la Ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **CLAUDIA DEL PILAR SALAZAR CARMONA,** por las siguientes sumas de dinero, así:

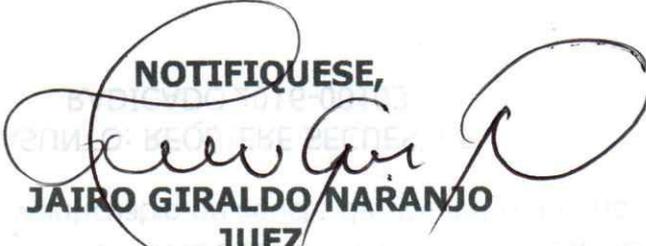
<i>Capital</i>	<i>Pagare</i>	<i>Intereses de mora desde</i>	<i>Tasa Interés desde el vencimiento</i>
\$147.853.746,11	PAGARE 01-01266962-03 contentivo de la obligación No. 53217173633	11/12/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
<b>\$147.853.746,11</b>	<b>TOTAL</b>		

**SEGUNDO: DECRETANDO** el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados o se llegaren a embargar, propiedad de la demandada, previo el secuestro y avalúo de los mismos, en la forma establecida en el Art. 444 del Código General del Proceso

**TERCERO: CONDENÁNDO** en costas al demandado **CLAUDIA DEL PILAR SALAZAR CARMONA**-ejecutado. Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma de \$ 10,350.000 //

**CUARTO:** En firme esta providencia, **PROCEDASE** a la liquidación del crédito, acorde a los lineamientos del Artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

  
**JAIRO GIRALDO NARANJO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 071 fijado en la secretaria 01-09-2021 Juzgado a las 8:00.a.m el

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 26 de agosto de 2021; le informo señor Juez, que se allega revocatoria de poder.

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bello, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**

ASUNTO: REVOCA PODER

Conforme al memorial que antecede, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 del C. de P. Civil se entiende revocado el poder que el señor RAUL QUINTERO GONZALEZ, le había conferido a la Doctora MONICA ROCIO MEDINA.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JAIRO GIRALDO NARANJO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <b>071</b> fijado en la secretaría <b>01-09-2021</b> Juzgado el	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 23 de agosto de 2021; le informo señor Juez, que se ha allegado respuesta del oficio por parte de Bancolombia.

Secretario

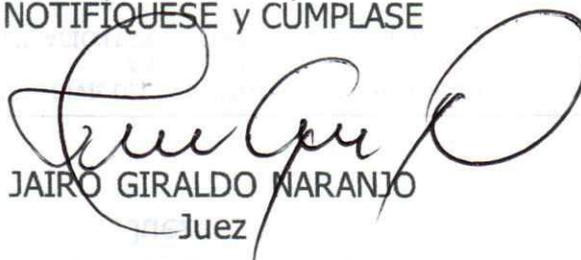
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Bello, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**

RADICADO 2021-00142-00

ASUNTO: AGREGA Y PONE EN CONCOMIENTO

Se dispone agregar al expediente respuesta del oficio por parte de BANCOLOMBIA, y se pone en conocimiento de las partes para lo que a bien estimen pertinente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



JAIRO GIRALDO NARANJO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <b>071</b> fijado en la secretaria <b>01-09-2021</b> Juzgado el	a las 6:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 26 de agosto de 2021; le informo señor Juez, que se allega constancia de notificación vía correo electrónico.

SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Bello, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**

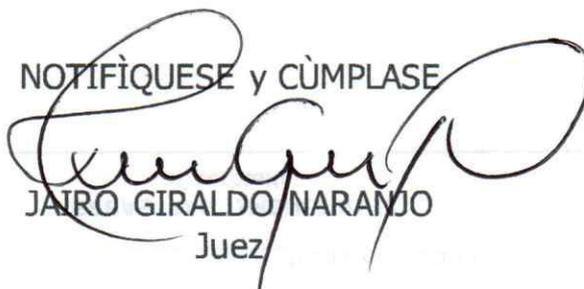
ASUNTO: AGREGA CONSTANCIA DE NOTIFICACION  
RADICADO: 2021-00155

Se dispone agregar al expediente constancia de notificación personal de - **NELSON DE JESÚS JARAMILLO PELÁEZ** misma que fue enviada a los correos electrónicos [colegiosanjosedebello@gmail.com](mailto:colegiosanjosedebello@gmail.com)

*"Artículo 8 Decreto 806 de 2020. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

En vista de lo anterior, se tiene notificado a **NELSON DE JESÚS JARAMILLO PELÁEZ**, a partir del 19 de julio de 2021, día en la cual empezara a descorrer el termino de traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <b>071</b> fijado en la secretaría <b>01-09-2021</b>	Juzgado a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 26 de agosto de 2021; le informo señor Juez, que se allega constancia de notificación vía correo electrónico.

SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Bello, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**

ASUNTO: AGREGA CONSTANCIA DE NOTIFICACION  
RADICADO: 2021-00239

Se dispone agregar al expediente constancia de notificación personal de **PLOGAS HNOS Y CIA S.A.S, FABIO ANTONIO GONZALEZ GOMEZ, y ORLANDO DE JESUS GONZALEZ GOMEZ** misma que fue enviada al correo electrónico [plogas.hnos@hotmail.com](mailto:plogas.hnos@hotmail.com)

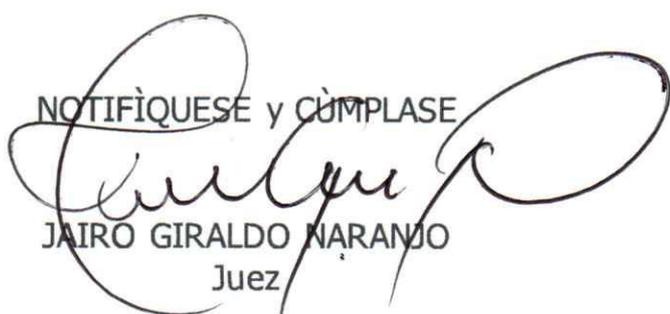
*"Artículo 8 Decreto 806 de 2020. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

En vista de lo anterior, se tiene notificado a **PLOGAS HNOS Y CIA S.A.S, FABIO ANTONIO GONZALEZ GOMEZ, y ORLANDO DE JESUS GONZALEZ GOMEZ** a partir del 30 de agosto de 2021, día en la cual empezara a descorrer el termino de traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JAIRO GIRALDO NARANJO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 071 fijado en la  
secretaría 01-09-2021 Juzgado el  
a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, el día 18 de agosto de 2021 a las 4:35 P.M., a través del correo institucional del Despacho, se allegó memorial presentado por la parte demandante en el cual pretende subsanar la demanda. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00242-00

Subsanada la demanda en debida forma y toda vez que la misma se encuentra ajustada a lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 384 del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por SANTA JUANA INMOBILIARIA S. A. S., contra INVERSIONES ATLÁNTICA S. A. S. "EN LIQUIDACIÓN" y ALFREDO UGA BERMÚDEZ, la cual se encuentra orientada a obtener la restitución del bien que da cuenta la demanda. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

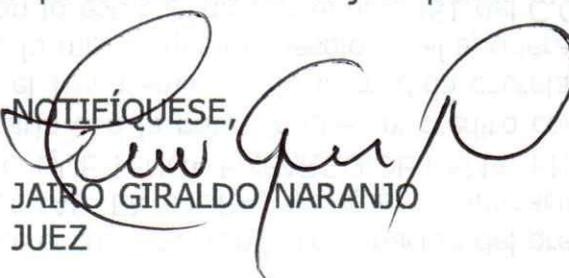
TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la demandada, haciéndosele saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su intimación, para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

En consecuencia, se le hace saber al demandado que al tenor de lo indicado en el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, no será oído dentro del proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado en la cuenta de depósitos judiciales<sup>1</sup> que se encuentra órdenes del juzgado, el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados.

Así mismo, se le previene a la demandada que también deberán consignar a órdenes del juzgado, en la cuanta de depósitos judiciales, los cánones que se causan durante el proceso en ambas instancias, so pena de dejar de ser oído.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 603 id., previo a decretarse la medida solicitada en la tramitación, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$300.000.000.oo., en un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por ESTADO, so pena de resolver la cautela de cara a los efectos de la renuencia.

QUINTO. Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder especial arrimado con la demanda a la abogada MARÍA ALEJANDRA MONTOYA MONTOYA, quien es portadora de la tarjeta profesional No. 204.079 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE,  
  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>071</u> fijado en la secretaría <u>01-09-2021</u> Juzgado el a las 8:00.a.m	
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través de correo electrónico recibido el 23 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante allego memorial subsanado la demanda. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00244-00

Subsanada la presente demanda en debida forma y por encontrarse la demanda ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por BEATRIZ ELENA GÓMEZ, en contra EDWIN MORENO MENA Y ASEGURADORA ALLIANS COLOMBIA, la cual se encuentra orientada a obtener la declaración de responsabilidad civil extracontractual en razón de los hechos que se informan en la demanda (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su intimación, para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la

profesional del derecho ELIANA MARIA MARIN MEJIA, quien es portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 202.792 del C.S. de la J..

NOTIFIQUESE,  
  
JAIRO GIRALDO MARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA  
El presente auto se notifica por el estado N° 071 fijado en la  
secretaría 01-09-2021 Juzgado el  
a las 8:00.a.m  
Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, el día 20 de agosto de 2021 a las 4:35 P.M., a través del correo institucional del Despacho, se allegó memorial presentado por la parte demandante en el cual pretende subsanar la demanda. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00245-00

Subsanada la demanda en debida forma y toda vez que la misma se encuentra ajustada a lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 406 del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por ROCIO DEL CARMEN ORTEGA DE ORTEGA, NICOLAS EUSEBIO ORTEGA PULGARIN, MARIA MORELIA ORTEGA ALZATE, ANA ROSA ORTEGA ALZATE y MARTHA LUCIA ORTEGA ALAZATE contra FRANCISCO ARNOLDO ORTEGA ALZATE, la cual se encuentra orientada a obtener la división por venta del bien que da cuenta la demanda. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Especial contemplado en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la demandada, haciéndosele saber que dispone de un término no mayor a diez (10) días contados a partir de su intimación, para contestar

la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

CUARTO. De conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 409 del Código General del Proceso, se DECRETA la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del presente proceso.

QUINTO. Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder especial arrimado con la demanda al abogado ROBINSON FABIAN LOPEZ GUTIERREZ quien es portador de la tarjeta profesional No. 272.841 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,  
  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N°	071
secretaría	01-09-2021
Juzgado	el
	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que en cumplimiento a auto anterior, la parte actora allego el escrito de demanda con las correspondiente pruebas. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
BELLO, ANTIOQUIA**

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00252

**CONSIDERACIONES**

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Se deberá indicar el lugar en donde se encuentra los originales de cada una de las pruebas documentales aportadas con la demanda.

2-. Se deberá aportar tanto un nuevo escrito de demanda como un poder especial, que se encuentre dirigido al juez competente para el conocimiento del presente asunto, esto es, el Juez Civil del Circuito de Bello, Antioquia.

3-. A pesar de que en el juramento estimatorio se expuso la viabilidad de unos perjuicios materiales e inmateriales, los mismos no fueron incorporadas a una pretensión, razón por la cual se deberá aclarar tal situación.

4-. Se deberá aclarar las razones por las cuales en la referencia del asunto allegado al proceso se expone que uno de los demandados es MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S., pues dicha entidad no fue demandada.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

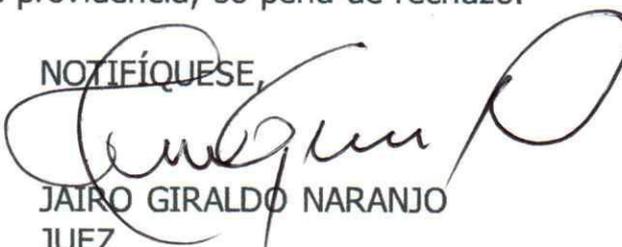
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>071</u> fijado en la secretaría <u>01-09-2021</u> Juzgado el	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico [demandasctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co), recibido el 23 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante subsano los requisitos dentro de la demanda ejecutiva con título hipotecario. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bello, Ant., agosto veinticuatro de dos mil veintiuno

<b>RADICADO</b>	050883103001-2021-00254-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., Nit: 860.034.594-1
<b>DEMANDADOS</b>	LILLYAM EUGENIA EUSSE OSPINA, C.C. 39.356.475
<b>ASUNTO</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No.

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos, y por cuanto la demanda ejecutiva con títulos hipotecarios que antecede se ajusta a los requerimientos de ley, especialmente los requisitos de los Arts. 20, 25, 26, 422 y 468 del C. G. P, y los títulos base de ejecución se ajustan a las preceptivas de los Artículos 621, 671 Y 709 DEL C. Co., 2432 del C. Civil, 80 del decreto 960 de 1970; por lo tanto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANT., RESUELVE:**

PRIMERO: se ADMITE demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., Nit: 860.034.594-1 representada para este efecto por NELSON EDUARDO GUTIÉRREZ CABIATIVA y en contra de **LILLYAM EUGENIA EUSSE OSPINA, C.C. 39.356.475**; para que con los bienes garantizados en hipoteca se cumpla el pago de las obligaciones, por las siguientes sumas:

**A) CIENTO CUATRO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L (\$104,079.262,84)**, por concepto de capital insoluto garantizado mediante pagaré **No. 504119019018**. más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, desde la presentación de la demanda (04 de agosto de 2021), los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **14,85%** efectivo anual equivalente al 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin

llegar a exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

Por concepto de intereses corrientes, la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$8'976.841,91)**, Contados desde el día 15 de diciembre de 2020 y hasta el día 03 de agosto de 2021 a la tasa legal del 9,9% efectivo anual.

**B) VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L (\$22'978.134,96)**, por concepto de capital insoluto garantizado mediante pagaré **No. 7782001471**. Más los intereses moratorios sobre el capital a partir del 09 de febrero de 2021, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente, conforme a la Superintendencia Financiera y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

Por concepto de intereses de plazo, la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$5'849.540,88)**, adeudados y liquidados desde el 15 de agosto de 2020 al 08 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al demandado de conformidad con el Art. 291 del C.G.P, previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al artículo 431 y 442 del C.G.P, para lo cual requiere de apoderado judicial por tratarse de un asunto de mayor cuantía. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

**TERCERO:** Se ordena el embargo y secuestro de los inmuebles que tiene la demandada en hipoteca identificados con la M.I. Nro. **01N-5436924, 01N-5437308** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Ant, Zona Norte. Oficiése en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el Art. 593-1º del C.G.P.

Para la diligencia de secuestro se comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELLO a quien se conceden amplias facultades, esto es, de subcomisionar e incluso para allanar si fuere necesario y reemplazar al secuestre siempre y cuando sea notificado en legal forma de la fecha para la práctica de la diligencia. Como tal se nombra a GERENCIAR Y SERVIR representada legalmente por YISEL BIBIANA ARISMENDI HERNANDEZ o quien haga sus veces. Dirección Cra 49 # 49-48 of

605 Medellín. Teléfono 511.03.33 y 31735173.71 a quien se comunicará el nombramiento de conformidad con el Art. 49 del C. G. P. Inscrito el embargo se librára despacho comisorio con los insertos correspondientes.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada CAROLINA VÉLEZ MOLINA T.P. No. 119008 del C.S. de la J. y C.C. No. 43.220.692 de Medellín, para que represente la parte demandante en los términos y para los efectos a ella conferidos.

**NOTIFÍQUESE,**  
  
**JAIRO GIRALDO NARANJO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA  
El presente auto se notifica por el estado N° **071** fijado en la  
secretaría **01-09-2021** Juzgado el  
a las 8:00.a.m  
Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que esta demanda fue presentada a través del correo electrónico [demandasbello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasbello@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 11 de agosto de 2021. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
BELLO, ANTIOQUIA**

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00263

**CONSIDERACIONES**

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Se deberá indicar el lugar en donde se encuentra los originales de cada una de las pruebas documentales aportadas con la demanda.

2-. Se deberá indicar cuál será el área que quedará al lote de mayor extensión, luego de su segregación.

3-. Se deberá aportar el certificado que da cuenta el numeral quinto del artículo 375 del CGP, tanto para el bien de menor extensión como para el de mayor extensión, se aclara en este último que el folio de matrícula inmobiliaria aportado dista de la certificación antes aludida.

4-. Se deberá aportar el folio de matrícula inmobiliaria del bien de mayor extensión actualizado.

5-. Se deberá adecuar la prueba testimonial a las formalidades que trata el artículo 212 del Código General

del Proceso y Decreto 806 de 2020. Igualmente, se le pone de presente a la parte actora que la prueba pericial pretendida debe ser allegada dentro de las oportunidades que el legislador establece, razón por la cual se deberán realizar las adecuaciones correspondientes

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

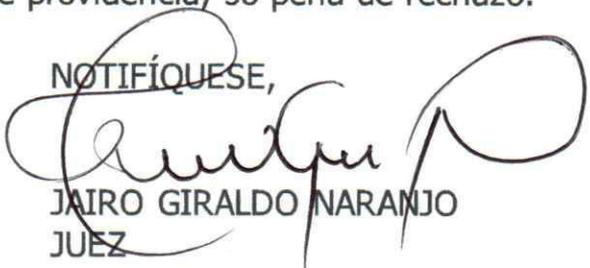
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>071</u> fijado en la secretaría <u>01-09-2021</u> Juzgado el	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que esta demanda fue presentada a través del correo electrónico [demandascivictobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandascivictobello@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 11 de agosto de 2021. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
BELLO, ANTIOQUIA**

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00265

**CONSIDERACIONES**

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Se deberá indicar el lugar en donde se encuentra los originales de cada una de las pruebas documentales aportadas con la demanda.

2-. Se deberá aportar tanto un nuevo escrito de demanda como un poder especial, que se encuentre dirigido al juez competente para el conocimiento del presente asunto, esto es, el Juez Civil del Circuito de Bello, Antioquia.

3-. Se deberá aportar los folios de matrículas inmobiliarias de los bienes que da cuenta la demanda, debidamente actualizados.

4-. Se deberá indicar si en razón de los hechos que se informa en la demanda, la demandante ha recibido alguna indemnización.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <b>071</b> fijado en la secretaría <b>01-09-2021</b> Juzgado el	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	